

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Ó 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —En los órdenes de 2 de Abril y de 27 de Septiembre de 1872.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia: continúan sin novedad en su inportante salud.

(Gaceta núm. 30 de 30 Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos por los de carácter bancario establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes en donde hay oficinas postales á cargo de personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos á la Dirección general de Correos, encaminados á conseguir la ampliación de las oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial ó por tener una población de 5.000 ó más habitantes, tienen derecho á tal concesión, á tenor de lo dispuesto en la base primera de la ley de 14 de Junio de 1909, sino también para pueblos que no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas á cargo del personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial ó agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, á número relativamente considerable de peticiones, que no siempre fueron formuladas á favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas oficinas técnicas.

Por ello se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial ó de 5.000 ó más habitantes, para apreciar con exactitud las que

deben subsistir y cuáles deban desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto debían restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir á la economía nacional, con relación á los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de oficinas que hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exijan su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundada en las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Correos vendrá obligada á suprimir las Estafetas establecidas en Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido judicial ó de 5.000 ó más habitantes se compruebe que los ingresos para el Tesoro público son inferiores considerablemente á los gastos que su mantenimiento exija. Esta disposición no tendrá efecto en relación con aquellas Estafetas que, no obstante hallarse en el caso expresado anteriormente, la Dirección general juzgue necesario ó conveniente mantener desde el punto de vista de la organización de la red postal.

2.º Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el establecimiento de Carterías Centrales autorizadas para todos los servicios postales y bancarios confiados al Correo, y que en lo sucesivo se le encomiende, en las poblaciones que no reúnan las condiciones principales que determina la ley de 14 de Junio de 1909 para ser dotadas de Estafeta á cargo de personal del Cuerpo, mientras esto no corresponda, por la cuantía de su rendimiento económico, al Tesoro público.

El establecimiento de estas Carterías sólo se llevará á efecto en aquellas poblaciones que, comprendidas en el caso referido, el desarrollo y rendimiento económico de su servicio sea suficiente á satisfacer los gastos que su sostenimiento exija.

3.º Los servicios de carácter bancario, que habrán de desempeñarse por las Carterías Centrales autorizadas, así como los de correspondencia asegurada, tendrán las limitaciones que determinará la Dirección general de Correos al hacer la reglamentación oportuna.

4.º Para el desempeño de estas Carterías Centrales autorizadas será preciso acreditar: 1.º Ser español.

2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido los cincuenta. 3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ni correccional. 4.º No estar procesado. 5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso. 6.º No tener intervinidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales. 7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Cartería Central. 8.º No haber sido separado de ningún cargo público. 9.º Poseer la suficiencia, que habrá de demostrarse previo examen, que versará sobre elementos de materias postales y de indispensable instrucción, y 10.º Que para responder de su gestión se haya depositando á disposición de la Dirección general de Correos la fianza equivalente al haber anual que haya de acreditarse como remuneración por el Estado.

El examen se efectuará ante un Tribunal constituido por el Jefe de la provincia (Administrador principal), como Presidente, y dos Vocales, que habrán de serlo precisamente los encargados de Giro y Caja Postal de Ahorros de la Principal, actuando el más moderno como Secretario. En caso de haber un solo encargado de los servicios bancarios en la Principal, actuará éste como Vocal, y como Secretario el de la Administración principal.

Las Carterías Centrales autorizadas que se establezcan en sustitución de Carterías rurales servidas en propiedad, no saldrán á concurso, á no ser que los Agentes propietarios no constituyan la fianza correspondiente á la clase de Cartería Central que se establezca, y no demuestren la idoneidad indispensable para la práctica de los nuevos servicios á efectuar. Estos agentes demostrarán su competencia ante el mismo Tribunal que actuará para proveer las Carterías Centrales objeto de concurso.

Las instancias de los concursantes habrán de dirigirse al Director general de Correos, dentro del plazo de un mes, que empezará á contarse desde la publicación del concurso en el Boletín Oficial de la provincia. Este plazo se ampliará á cuarenta y cinco días, si el concurso hubiera de efectuarse con relación á Carterías centrales creadas en Canarias.

5.º Los Agentes que desempeñen las Carterías centrales autorizadas disfrutarán como remuneración, además del producto de distribución de correspondencia á domicilio, haberes de 1.500 ó 2.000 pesetas anuales, según tengan á su cargo Carterías centrales de segun-

da ó primera clase, que correspondan, respetivamente, á poblaciones de 500 á 2.000 habitantes, inclusive, y de 2.000 á 5.000.

6.º En ningún caso podrán desempeñar estas Carterías centrales los Alcaldes, Secretarios y dependientes de los Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de Contribuciones é impuestos; y

7.º Nombrados definitivamente estos Agentes, sólo podrán ser privados del cargo por supresión de plaza ó previo expediente como consecuencia de faltas muy graves debidamente comprobadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 30 de 30 de Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 197.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circulares

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del menor fugado de su domicilio en la Diputación de Pulgarcá (Lorca), José Camacho Franco, de 16 años, el que caso de ser habido se me comunicará inmediatamente para proceder á su traslado al hogar paterno.

Murcia 29 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 217.

Con esta fecha autorizo al vecino de esta localidad D. Juan de la Cierva y López, para que una vez transcurrido el plazo de ocho días de la inserción de la presente circular en el Boletín Oficial de esta provincia, pueda dedicarse al envenenamiento de los animales dañinos que mero-

Número 42.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente sobre aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1907, incoado a instancia de la mina «Impensada» núm. 543 y otras, contra las denominadas «La Usurpada» núm. 1.882, «San José» número 831, «San Vicente» núm. 1.391, «San Antonio de Padua» número 1.119, «Talia» núm. 523, «Santo Tomás», «Pelayo», «San Antonio» y «Aurora» núm. 1.553, del término de Mazarrón, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 31 de Diciembre de 1923 el siguiente

Decreto:

«De conformidad con el informe que antecede de la Jefatura de Minas, vengo en acordar lo siguiente:

1.º Por desaguar la mina «Impensada» núm. 543, del término de Mazarrón a las «San José» número 831 y «San Vicente» núm. 1.391, son aplicables a ellas los preceptos legales y reglamentarios del artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1907 sobre desagüe.

2.º Aunque el artículo del antes citado Real decreto verdaderamente aplicable a las aguas de la mina «Usurpada» núm. 1.872 es el 5.º, en atención a que la Compañía de Aguilas, que es la que desagua, solo pide que la mina «Usurpada» contribuya en la proporción de sus aguas a los gastos del desagüe y este parece mas beneficioso para ella que el aplicarle desde luego el artículo 5.º, queda obligada dicha mina «Usurpada» a contribuir al desagüe general que se hace por «Impensada» en la forma que determina el art. 1.º del mencionado Real decreto, sino prefiere acogerse al art. 5.º en cuyo caso lo notificará a este Gobierno y tendrá además la obligación de proceder en el plazo máximo de un mes al desagüe total de su mina, en forma tal que evite que sus aguas pasen como ahora a las colindantes y sin perjuicio de responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado con sus aguas.

3.º Queda autorizada la mina «Usurpada» para ejecutar cuantas obras crea conveniente, dentro de su terreno, para evitar que sus aguas pasen a las colindantes ó para disminuir el caudal de las que hay que extraer.

4.º Las minas «Talia», «Aurora», «Santo Tomás», «Pelayo» y «San Antonio» empezarán a cumplir en el plazo máximo de diez días las detalladas obligaciones de desagüe que tienen impuestas por los decretos gubernativos de 24 de Enero de 1921 y 3 de Mayo de 1922, debiendo dar cuenta a la Jefatura de Minas del día en que empiecen a efectuarlo y les advierte que si no desaguan las impondré los correctivos reglamentarios.

5.º La mina «San Antonio de Padua» núm. 1.119, queda obligada no solo a efectuar el desagüe del pozo San Federico, ordenado en su libro de visitas con fecha 7 del pasado, sino que hará además cuanto sea necesario para cumplir totalmente la concusión 11.ª que tiene impuesta por decreto de 3 de Mayo de 1922 y todo ello sin perjuicio de abonar los daños y perjuicios que haya causado con la acumulación de sus aguas y cuya tasación deberán hacer los peritos que sean nombrados en cumplimiento de lo que dispone la prescripción E. del artículo 1.º del citado Real decreto sobre desagüe.—Notifíquese.—El Gobernador, *Baeza*»

dean por su finca denominada «La Esperanza», que radica en los términos municipales de Mula y Pílogo, la cual tiene los siguientes linderos: Levante, D. Juan Monreal, D. José Mediolla y otros; Mediodía, D.ª Dolores Castillo, herederos de D. Jesús Artero y otros; Poniente, D. Ginés Fernández y otros, y Norte, el Barranco de Galán, con distintos dueños; cuyas operaciones deben hacerse con todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 68 del vigente Reglamento de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento, debiendo darse por los Sres. Alcaldes de los términos donde radica la finca la mayor publicidad posible a esta circular.

Murcia 30 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 198.

SECRETARIA—SOCIEDADES

He adquirido el convencimiento de que son muy pocas las Asociaciones existentes en esta provincia reguladas por la ley de 30 de Junio de 1887, que funcionan legalmente, unas porque no pueden justificar su existencia legal y carecen por tanto de personalidad jurídica y otras porque están al descubierto de los deberes que les impone la Ley y por tanto les alcanza grave responsabilidad a sus organizadores, Directores ó Presidentes.

Y con el fin de que desaparezca tan anormal estado é inspirando en principios de benevolencia antes de hacer uso de las medidas de rigor que las leyes me confieren, he acordado dictar las siguientes reglas:

Dentro del término de quince días se someterá a este Gobierno una relación que comprenda los siguientes extremos:

- 1.º Título de las Sociedades que existan.
- 2.º Fecha de la presentación de los estatutos en este Gobierno y número del registro.
- 3.º Fecha de la constitución y de la presentación de la copia del acta en este Gobierno.

En estado á parte se consignará relación de las Sociedades que hayan sido disueltas expresando á ser posible la fecha en que dejaron de funcionar. Si existe en la localidad el Presidente ó algún individuo de la Junta directiva de estas Sociedades, se solicitará una comunicación en que se haga constar la fecha en que fué disuelta.

El servicio mencionado será cumplido por los Sres. Alcaldes con respecto a las Sociedades que tengan su domicilio dentro del casco de la población, excepto en Murcia, Cartagena y Lorca, que lo realizarán los Jefes de Vigilancia. Los Comandantes de puesto de la Guardia civil, serán los encargados de cumplimentar esta orden en extrarradio en sus respectivas demarcaciones.

Espero del celo de las Autoridades referidas, no demorarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, debiendo dar los individuos de las Juntas directivas todo género de facilidades para este servicio, evitándose así adoptar medidas coercitivas.

Murcia 29 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a D. Alfonso Pérez, como apoderado de la Compañía de Aguilas, propietario de la mina «Impensada», de los herederos de D. Fernando Meca, propietarios de la mina «Usurpada» núm. 1.882, de D. Vicente Pérez Callejas, que lo es asimismo de la mina «San Vicente» núm. 1.391 y de la Sociedad Aurora California, propietaria de la mina «Aurora» núm. 1.553, cuyos representantes legales en esta capital se descencen y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 4 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Ferrer.

Número 411.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Hallándose dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y por el 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que los Ayuntamientos de los pueblos y las Corporaciones, propietarios de montes á cargo de los Distritos forestales, deben remitir durante el mes de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar en los de sus respectivas pertenencias, durante el año inmediato, esta Jefatura se dirige á los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia que se encuentren en el caso citado, á fin de que durante el próximo mes remitan á esta Jefatura las notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar durante el año forestal de 1924 á 1925, en los montes de sus respectivas pertenencias, teniendo en cuenta por lo que respecta á las distintas clases de aprovechamientos, que éstos deben quedar limitados á lo que permitan la conservación y fomento de los predios.

Murcia 26 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Quinta sección.

Número 167.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia con fecha 7 del actual, comunica á esta Tesorería que con esta fecha ha sido nombrado para desempeñar el cargo de Auxiliar para la Recaudación voluntaria y ejecutiva de la Zona 12.ª (Mazarrón), Don Francisco Navarro Acosta.

Lo que se hace presente para conocimiento de la Autoridad y del público en general.

Murcia 25 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 164.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 18 del actual, publica relación de la vacante de Re-

caudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Avila.	Provincia.				
San Pedro del Arroyo.	Zona.				
14	Número de pueblos que la componen.				
3,75 por 100.	Premio de cobranza.				
14.139 10	Para funcionarios.				FIANZAS
7.069 55	Para particulares.				

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 24 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 169.

Edicto.

Subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Juana Cascales Ortuño, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Juana Cascales Ortuño, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Febrero próximo, á las once horas del mismo, el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cu-

Número 2.278.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieron serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
CIEZA					
2.º trimestre 1922-23.					
2	Pedro Abellaneda Gómez.	Tejidos.	Cánovas.	160	18
3	Faustino López Toboso.	Id.	J. Pérez.	160	28
11	Pascuala Molina González.	Paquetería.	Santo Cristo.	88	10
7	Viuda de Juan Picus.	Tejidos.	J. Pérez.	160	18
12	Rosa Montiel López.	Paquetería.	P. Marcos.	88	10
14	Luisa Pascual Zarco.	Id.	Buitrago.	88	10
24	Manuel Buitrago Argudo.	Café económico.	Larga.	48	58
25	Manuel Lucas Pérez.	Id.	J. Pérez.	48	59
27	Concepción Marín Piñero.	Id.	P. Marín-Baldo.	48	59
30	Isidoro Gil Giménez.	Mesonero.	Hospicio.	32	03
43	Piedad Vázquez Aroca.	Abacería.	P. Marín-Baldo.	32	04
82	Bermúdez y Ortiz.	Horno cal.	P. Marcos.	27	93
84	Avelino Carrasco López.	F. gaseosas.	Tercia.	27	91
1	Carmen Gauna Burgués.	Ferretería.	Mesones.	179	93
99	Evaristo Gómez Molina.	Molino.	San Joaquín.	26	04
123	Esperanza Lucas Rubio.	Confitería.	Larga.	89	70
125	Buitrago y Hermanos.	Prensa.	R. Regente.	50	19
138	Francisco Candel Pérez.	Corredor.	Id.	93	97
139	Rafael Montiel Toledo.	Id.	Nueva.	106	78
141	Juan Ríos Martínez.	Molino.	P. de Madrid.	51	32
JUMILLA					
Primer trimestre 1920-21.					
46	Miguel Martínez Coloma.	Mesonero.	C. Seda.	42	72
2.º trimestre 1920-21.					
193	José Martínez Gómez.	Jergas.	Castelar.	37	97
FUENTE-ALAMO					
Año 1919.					
42	José García García.	Abacería.	Cuevas.	28	48
43	Antonio García García.	Id.	Pinilla.	28	48
45	Francisco Díaz Manresa.	A. y vinagre.	Balsa-Pintada.	22	80
50	Francisco Paredes Pintado.	Carpintero.	Escobar.	9	96
56	José Barcelona García.	Herrero.	Palas.	19	92
57	Juan Salinas Lorca.	Id.	Pinilla.	19	92
53	Martín Martínez García.	Horno pan.	Alta.	8	55
52	José Gómez Salinas.	Herrero.	Cuevas.	4	98
Cuarto trimestre 1919-20.					
42	José García García.	Abacería.	Cuevas.	7	12
43	Antonio García García.	Id.	Pinilla.	7	12
45	Francisco Díaz Manresa.	A. y vinagre.	Balsa-Pintada.	5	70
50	Francisco Paredes Pintado.	Carpintero.	Escobar.	4	98
56	José Barcelona García.	Herrero.	Palas.	4	98
57	Juan Salinas Lorca.	Id.	Pinilla.	4	98
23	Martín Martínez García.	Horno pan.	Alta.	2	14
25	Agustín Hernández Espejo.	Id.	Pescadores.	2	14
46	Francisco Pedreño García.	Id.	Balsa-Pintada.	5	70

(Se continuará)

bran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora, y anúnciese al público la su basta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D.ª Juana Cascales Ortuño.

Una casa de morada, compuesta de dos pisos y dos cuerpos con un cerral, situada en la población de la villa de Alicantarilla y su calle de los Pasos número 32, que según reciente medición, ocupa toda una extensión superficial de 450 metros cuadrados; á lindes su frente al Mediodía que es su situación; por su derecha entrando ó Levante, en la actualidad D. José Carides Sixto y D. Juan Antonio López Martínez, antes D. Antonio del Castillo, izquierda ó Poniente, Antonio Pérez López, y espaldas ó Norte, D. Antonio Cobarro, camino de la Estación y en parte por el viento de Mediodía, viuda de Valentín Martínez, y el citado Antonio Pérez. 1.050

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que, si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación-abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 19 de Enero de 1924.—El Agente Ejecutivo, Patricio López.

Número 2.718.

Sexta sección

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Urbana.—
Primer trimestre de 1923 24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

- Juan Muñoz García, 2'33 pesetas.
- Pedro Muñoz Ballesta, 2'33.
- Sociedad Muñoz Paredes, 1'84.
- Ginés Muñoz Martínez, 2'17.
- Agustín Muñoz Guillén, 4'67.
- Ginés Muñoz Paredes, 3.
- Juan Muñoz Barberán, 1'84.
- Juan Muñoz Acosta, 2'33.
- Cándido Muñoz Zamora, 2'50.
- Casto Muñoz Rodríguez, 10'00.
- Pedro Muñoz Méndez, 1'67.
- Policarpa Muñoz Yúfera, 4'66.
- Pedro Muñoz Carvajal, 12'19.
- Isabel Muñoz Pérez, 1'84.
- Juan Muñoz Oiva, 1'83.
- Pedro Muñoz Rodríguez, 1'63.
- Ginés Muñoz Morales, 15'01.
- Fernando Muñoz Carvajal, 1'83.
- Antonio Muñoz Muñoz, 1'84.
- Ginés Muñoz Navarro, 2'51.
- Concepción Muñoz Acosta, 1'67.
- Ginés Muñoz Ballesta, 2'67.
- Damiana Muñoz Méndez, 5'00.
- Ana Muñoz Morales, 5'01.
- Pedro Muñoz García, 2'51.
- Miguel Méndez García, 1'84.
- Ginés Méndez Zamora, 7'50.
- Calixto Méndez García, 8'33.
- Antonio Méndez García, 3'50.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Agustín Soriano Díaz, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que de conformidad con lo prevenido por el Excmo. señor General Gobernador civil de la provincia, en su Circular inserta en el *Boletín Oficial* número 310, correspondiente al día 31 de Diciembre último, esta Corporación municipal por acuerdo de la sesión celebrada el día diez del mes actual, ha tenido a bien anunciar la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, la cual se proveerá por concurso que queda abierto por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico oficial, durante cuyo plazo podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento por los interesados, las solicitudes y documentos que acrediten su derecho a concursar la plaza de referencia.

Yecla 13 de Enero de 1924.—Agustín Soriano Díaz.

Número 214.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Ignacio Mercader Romero, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, dotada con el haber anual de setecientos cuarenta y una pesetas por prestación de servicios sanitarios y otras setecientos cuarenta y una pesetas de consignación para medicinas según la clasificación que a este Ayuntamiento corresponde, se abre concurso por el término de treinta días a contar desde en el que aparece este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Javier a 18 de Enero de 1924.—
Ignacio Mercader.

Número 192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto

Don José Buendía Ruiz de Sola, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Caravaca.

Hago saber: Que la Junta municipal de asociados, a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, en sesión del día de ayer, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

- D. Enrique Jiménez Martínez Carrasco.
- Antonio Aroca Martínez.
- Miguel Martínez Carrasco Mata.
- José Marsilla Melgares.

De la parte personal

Parroquia única del Salvador

D. Tomás Hervás García, Cura Párroco.

Pedro María Melgares Melgares
Julián Martínez Iglesias López.
Juan Manuel Alvarez Marín.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Caravaca 24 de Enero de 1924.—
José Buendía.

Número 212.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Edicto

Don Juan Armand Rodríguez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita par que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las ocho excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cieza 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Armand.

Mozos que se citan.

Luis Amador Amador, de Francisco y María.

Pascual Ortiz Aroca, de Alonso y Piedad.

Domingo Torres Ríos, de José y Josefa.

Francisco Navarro Manzanera, de José e Isabel.

José Pérez Cutillas, de Juan y Josefa.

Joaquín Piguer Sánchez, de Juan y María.

Antonio María de la Asunción, Exposito.

Manuel Fernández García, de Celestino y Carmen.

Sebastián Saorín Ato, de Francisco y Antonia.

Pedro Martínez López, de Juan y Juana.

Manuel Villa Gómez, de Santiago y Dolores.

Antonio Ferrer Miravet, de Laureano y Juana Antonia.

Número 189.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Mariano Sánchez Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada actualmente con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá hasta el 31 de Marzo próximo y el aumento que por clasificación le corresponda con arreglo a Ley en el próximo año 1924 25, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 122 de la ley Municipal, se anuncia a concurso a fin de que en el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, puedan presentar los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación acompañadas de certificado de buena conducta y de los documentos de que los solicitantes reúnen las circunstancias que para ser Secretario exige el artículo 123 de dicha Ley.

Pacheco 21 de Enero 1924.—Mariano Sánchez.

Octava sección.

Número 185.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite a la testigo Asunción Pérez Alamo, que se ignora su paradero, para que comparezca personalmente ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia el día 8 de Febrero, a las diez de la mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la causa sobre estafa seguida en este Juzgado con el núm. 32 de 1922, contra Rosa Carmen García Hernández; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos por la Ley.

Y para su cumplimiento, expido la presente en Cartagena a veintinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Miguel González.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.